

Al Despacho del señor Juez informando que venció el término de ley, y no se recibió escrito de contestación de la demanda, por parte del abogado designado como Curadora Ad-Litem. PROVEA. San Cayetano, 26 de febrero del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
San Cayetano, Ocho (8) de Marzo del Dos Mil Veinticuatro (2024)

Pertenencia 54673-4089-001-2023-00033-00

Mediante auto del 31 de enero del 2023 se designó como Curador Ad-litem de los demandados y demás personas indeterminadas, al Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA, siendo comunicado su nombramiento al correo electrónico at.abogados.asociados@gmail.com, y una vez aceptado el cargo se procedió a notificarle el auto admisorio de fecha 24 de mayo del 2023, y se le corrió traslado, del mismo, por el término de diez (10) días para que ejerciera el derecho de defensa en favor de sus representados, lo cual fue enviado de manera virtual al correo ya referido. De igual manera se le remitió el correspondiente link de acceso al expediente digital. Transcurrido el término concedido el Curador Ad-Litem, no contestó la demanda.

Para el despacho, es importante indicar que la figura del curador ad- litem o defensor de oficio, tiene como finalidad la de asumir la defensa de aquella persona que por algún suceso no pueden acudir a un proceso judicial y por dicha circunstancia no puede asumir su defensa, razón por la cual, es el Juez en su esfera de competencia quien designa a la persona idónea (abogado titulado) para que proceda a efectuar los actos procesales pertinentes a fin de proteger el derecho a la defensa de las personas que pueden verse o no afectados con las decisiones que se tomen dentro de un proceso judicial y de las cuales no pueden oponerse.

Frente a la manera de su designación, el artículo 48 numeral 7 del C.G.P., señaló

*"(...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento será de **forzosa aceptación**. (...)"*Negrilla y subrayada por el Despacho.

A reglón seguido, este articulado señaló de manera clara la situación eximente a la aceptación: *"(...) salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio (...)"*, de igual forma preceptuó la consecuencia de su renuencia: *"En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiera lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente"*.

Bajo esa tesis, es claro que el profesional del derecho designado por el Juez, deberá concurrir de manera inmediata a tomar posesión del cargo, so pena de ser objeto de investigaciones disciplinarias, atendiendo a que esta figura lo que busca

es la protección de derechos fundamentales de las personas que no pueden acudir a los procesos judiciales para hacer uso del derecho de defensa, razón por la cual él deberá efectuar todos los actos procesales a excepción de los derechos de litigio (conciliación, transacción y allanamiento) ya que esta clase de actos solo le competen a la parte representada.

No obstante, a lo anterior, el curador si acepto el cargo encomendado, y se notificó de la demanda, pero no realizo el debido acto procesal, en defensa de sus representados, incurriendo en la falta a la debida diligencia profesional contenida en el Numeral 01 del Artículo 37 Ley 1123 de 2007, del Código Disciplinario del abogado,¹ y desconociendo su deber como abogado contemplada en el Numeral 10 del artículo 28 *ibidem*².

Se advierte que, conforme a lo preceptuado en el artículo 49 inciso segundo del CGP, el auxiliar de la justicia designado que no cumpla el encargo en el término otorgado, será relevado inmediatamente. Es por ello que, se hace necesario relevar al Curador Ad-Litem designado, Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA, y en su reemplazo se designa como Curador Ad Litem, a la Dra. VERENA BERNARDA RAMIREZ MORALES, quien ejerce habitualmente la profesión en este juzgado, como lo reglamenta el numeral 7º, del artículo 48 del C.G.P, y se compulsarán copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia.

Comuníquesele su nombramiento, para que concorra en las voces de la norma anteriormente referida, y tome el proceso en el estado en que se encuentra.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Cayetano,

RESUELVE:

PRIMERO: RELEVAR al Curador Ad-litem designado inicialmente, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESIGNAR a la Dra. VERENA BERNARDA RAMIREZ MORALES, como **CURADOR AD-LITEM** para que actúe en nombre y representación de la parte demandada.

TERCERO: ADVERTIR que el Curador desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio y que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

CUARTO: COMPULSAR copias ante la autoridad disciplinaria para lo de su competencia, con relación a la eventual conducta en que hubiere podido incurrir el Curador Dr. ALEXANDER TORRES GARCIA.

QUINTO: NOTIFICAR la presente Providencia a quienes corresponda conforme a la ley.

¹ **Artículo 37 Ley 1123 de 2007.** Constituyen faltas a la debida diligencia profesional:1. Demorar la iniciación o prosecución de las gestiones encomendadas o dejar de hacer oportunamente las diligencias propias de la actuación profesional, descuidarlas o abandonarlas.

² **Artículo 28 Ley 1123 de 2007.** *Deberes profesionales del abogado.* Son deberes del abogado: 10. Atender con celosa diligencia sus encargos profesionales, lo cual se extiende al control de los abogados suplentes y dependientes, así como a los miembros de la firma o asociación de abogados que represente al suscribir contrato de prestación de servicios, y a aquellos que contrate para el cumplimiento del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,



MARIA AMPARO HERNANDEZ DIAZ

Al despacho del señor Juez, el presente proceso con solicitud de la parte actora. PROVEA. San Cayetano, 5 de marzo del 2024.


MARIA AMPARO HERNÁNDEZ DÍAZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE SAN CAYETANO
SAN CAYETANO, OCHO (8) DE MARZO DEL DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**

POSESORIO 2023-00075-00

En escrito recibido al correo institucional, el apoderado de la parte demandante solicita se remita aclaración y así mismo se ordene a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CUCUTA, a realizar la inscripción de la demanda sobre el bien denominado EL CILINDRO, ubicado en EL PARAJE EL TABIRO y registrado con Folio de Matricula Inmobiliaria 260-12212, esto con ocasión a la protección de las mejoras sobre posibles daños ocasionados o que se puedan ocasionar.

La anterior petición la fundamenta en el hecho de que la Oficina de registro de Instrumentos Públicos se abstuvo de registrar la medida cautelar de inscripción de demanda, lo cual no puede ir contrario a la orden judicial, emitida por el juzgado.

Refiere, que la inscripción de la demanda es necesaria, toda vez que la misma, busca la protección de las mejoras en cuanto a los daños que se puedan ocasionar a esta, por los actos de perturbación actuales y futuros sobre la finca denominada EL CILINDRO, y que la medida esta fundamentada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P.

Revisada la actuación se tiene que efectivamente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta se abstuvo de inscribir la medida cautelar, por las siguientes razones y fundamentos de derecho: *"El demandado no es titular del derecho real de dominio, y por tanto, no se puede inscribir la demanda (Artículo 591 del CGP)"*

El artículo 591 del C.G.P, reglamenta lo referente a la medida cautelar de inscripción de la demanda, y en la parte final del inciso primero, establece, **"El registrador se abstendrá de inscribir la demanda si el bien no pertenece al demandado". (Resalta el despacho)**

Vistas, así las cosas, se tiene, que el motivo por el cual no se registra la medida se encuentra debidamente fundamentado en la noma anteriormente transcrita, si observamos que el bien inmueble objeto de este proceso no figura en cabeza del demandado, tal como se desprende del folio matrícula arrojado con la demanda, por lo que la actuación del registrador se encuentra ajustada a derecho.

Este despacho no tendrá en cuenta los argumentos esbozados por el memorialista, al referir que la medida de inscripción de la demanda, se encuentra fundamentada en el literal c) del artículo 590 del C.G.P, como quiera que este literal hace referencia a cualquier otra medida; es decir diferente a la de inscripción de la demanda.

Por lo anterior, no se accederá a lo solicitado.

NOTIFIQUESE



JULIO CÉSAR BLANCO RAMÓN
Juez